

PUNTO	X	Y
16D	492134.4236	4124073.702
17D	492150.8096	4124077.108
18D	492182.6588	4124083.403
19D	492198.1687	4124085.139
20D	492210.8207	4124086.102
21D	492222.9266	4124086.195
22D	492250.5084	4124084.471
23D	492269.0733	4124083.572
24D	492280.4267	4124087.228
25D	492303.0291	4124094.652
26D	492340.7403	4124109.652
27D	492372.3484	4124121.222
28D	492394.2195	4124130.635
29D	492410.3663	4124135.083
30D	492480.8725	4124151.089
31D	492522.0371	4124158.656
31D'	492583.4966	4124160.279
32D	492630.8907	4124167.792
33D	492673.2698	4124182.143
34D	492696.7211	4124193.805
35D	492720.4893	4124209.822
36D	492744.1595	4124221.687
37D	492770.3178	4124231.992
38D	492795.6792	4124240.265
39D	492824.9773	4124251.705
40D	492873.0588	4124273.170
41D	492884.5900	4124276.954
42D	492910.8531	4124281.230
11'	491776.2494	4123929.2480
11	491793.2107	4123937.8714
2I	491839.8100	4123959.5492
3I	491876.1421	4123978.8822
4I	491901.4140	4123989.2996
5I	491911.8581	4123993.6011
6I	491919.4049	4123996.6472
7I	491932.3260	4124002.0507
8I	491941.2024	4124005.7586
9I	491953.4775	4124010.809
10I	491968.7242	4124017.074
11I	492008.7771	4124035.096
12I	492061.8927	4124062.017
13I	492078.0664	4124069.477
14I	492101.9245	4124082.132
15I	492117.5074	4124090.284
16I	492129.1541	4124093.943
17I	492146.6585	4124097.582
18I	492179.4661	4124104.066
19I	492196.2133	4124105.940
20I	492209.9464	4124106.986
21I	492223.4986	4124107.090
22I	492251.6653	4124105.329
23I	492266.2871	4124104.621
24I	492273.9655	4124107.094
25I	492295.9027	4124114.299

PUNTO	X	Y
26I	492333.2882	4124129.170
27I	492364.6231	4124140.639
28I	492387.2836	4124150.392
29I	492405.2774	4124155.349
30I	492476.6699	4124171.556
31I	492519.8598	4124179.496
31I'	492581.5773	4124181.125
32I	492625.8693	4124188.147
33I	492665.2322	4124201.476
34I	492686.1877	4124211.898
35I	492709.9284	4124227.896
36I	492735.6337	4124240.781
37I	492763.2439	4124251.657
38I	492788.6349	4124259.940
39I	492816.9157	4124270.984
40I	492865.5246	4124292.684
41I	492879.6250	4124297.310
42I	492907.4958	4124301.849

*RESOLUCION de 7 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Colada del Pozo Largo, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz) (VP 575/01).*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Pozo Largo», en toda su longitud, en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada del Pozo Largo», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de septiembre de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada a la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 9 de octubre de 2001; notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 205, de 4 de septiembre de 2001.

Durante el acto de apeo don Jerónimo Fernández Céspedes, en representación de don Cristóbal Fernández Pérez, manifiesta que dicha colada, en los treinta años que lleva en su propiedad, nunca ha existido ni nadie sabe de ella.

Dicha cuestión será objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 72, de 28 de marzo de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Pozo Largo», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con referencia a la alegación articulada durante el acto de operaciones materiales de deslinde, manifestar:

Que acto en el que se declara la existencia de las vías pecuarias es el acto de clasificación. Que la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia como ya ha sido referido, fue aprobada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, que, por tanto constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina además de la existencia, la denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria, de conformidad con el art. 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, así como el art. 12 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en su momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar de forma encubierta el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación y así lo ha establecido expresamente la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «...los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común,

con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz con fecha 17 de octubre de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 10 de marzo de 2004,

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Pozo Largo», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 1.531,70 metros.

Anchura: 10,031 metros.

Superficie deslindada: 15.364,49 m<sup>2</sup>.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura de 10,031 metros, la longitud deslindada es de 1.531,70 metros, la superficie deslindada de 15.364,49 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como Colada del Pozo Largo, y posee los siguientes linderos:

Norte. Linda con la Cañada Real de Algeciras.

Sur. Linda con la Colada del Camino de Conil.

Este. Linda con finca rústica propiedad de don Antonio Fernández Céspedes, con la Colada del Pozo Blanco, con el Descansadero de Pozo Blanco, con terreno de labor propiedad de Peña Rocío, S.A.

Oeste. Linda con finca rústica propiedad de don Antonio Fernández Céspedes, con la Colada del Pozo Blanco, con el Descansadero de Pozo Blanco, con terreno rústico propiedad de Peña Rocío, S.A, con terreno de labor propiedad de Peña Rocío, S.A.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 7 de abril de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2004, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA, «COLADA DEL POZO LARGO» EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA, PROVINCIA DE CADIZ. (VP 575/01)

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

T.M. MEDINA SIDONIA - CÁDIZ		
Nº Punto	X	Y
1D	236844,509	4038364,711
2D	236698,676	4038208,567
3D	236627,850	4038138,800
4D	236573,571	4038047,266
5D	236559,768	4037944,119

<b>T.M. MEDINA SIDONIA - CÁDIZ</b>		
<b>Nº Punto</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
6D	236562,458	4037838,323
7D	236564,857	4037744,006
8D	236560,517	4037588,762
9D	236684,075	4037425,741
10D	236741,282	4037313,574
11D	236774,159	4037261,630
12D	236864,347	4037195,037
13D	237018,769	4037167,802
1I	236851,170	4038357,147
2I	236705,864	4038201,568
3I	236635,815	4038132,566
4I	236583,242	4038043,909
5I	236569,816	4037943,578
6I	236572,486	4037838,578
7I	236574,673	4037752,579
7I'	236574,891	4037743,993
8I	236570,776	4037596,775
8I'	236570,643	4037592,009
9I	236692,607	4037431,091
10I	236750,007	4037318,545
11I	236781,629	4037268,583
12I	236868,409	4037204,506
13I	237027,015	4037176,534

*RESOLUCION de 12 de abril de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cordel de la Cuesta de Almoratín, tramo único, que va desde el casco urbano de Torres y carretera de Albanchez hasta la Cañada del Barranco del Cordón al Puerto de la Mata, en el término municipal de Torres, provincia de Jaén. (VP 301/02).*

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cordel de la Cuesta de Almoratín», en su tramo único, en el término municipal de Torres, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cordel de la Cuesta de Almoratín», en el término municipal de Torres, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 27 de junio de 1962.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 25 de junio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Torres, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 25 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 205, de fecha 5 de septiembre de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 91, de fecha 22 de abril de 2003.

Quinto. Durante el período de exposición pública se han presentado alegaciones por parte de doña Purificación Salido Gutiérrez.

Sexto. La alegante manifiesta ser propietaria de algunas de las parcelas afectadas por el deslinde, y reclama el posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral, muestra su disconformidad con el trazado del Cordel, y solicita la paralización actual del trazado de la vía pecuaria por sus parcelas, o el inicio del expediente de expropiación forzosa, con la indemnización por los daños y perjuicios que pudieran derivarse como consecuencia del deslinde de la vía pecuaria, con la devolución de los importes indebidamente ingresados por cualquier tipo de concepto (contribución, impuestos especiales...) e inversiones realizadas (plantaciones, gastos de inversión, etc...), en los terrenos afectados por el deslinde desde la adquisición de los mismos.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 16 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de la Cuesta de Almoratín», en el término municipal de Torres (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 27 de junio de 1962, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por doña Purificación Salido Gutiérrez, respecto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.